

Memo

De: Jim Chirinos

Fecha: 19 de junio de 2014

Re.: OEFA y la modificación de la Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva.

El 6 de mayo pasado se publicó la Ley 30185 que modifica el numeral 23.3 del artículo 23º de la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, sobre la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva.

El texto modificado establece que en los casos de actos administrativos que únicamente contengan obligaciones de dar emitidos dentro de un procedimiento de Ejecución Coactiva, la sola presentación de la demanda de revisión judicial suspenderá automáticamente la tramitación del procedimiento hasta la emisión del correspondiente pronunciamiento de la Corte Superior. Con esta nueva regla se excluye a la posibilidad de suspender ejecuciones coactivas que se encuentren relacionadas a otros tipos de obligaciones exigibles, facultando a la administración una mayor ejecutividad en su función fiscalizadora.

Esta modificatoria no se aplica para el caso en que se pretenda suspender un procedimiento de ejecución coactiva iniciado por OEFA, ya que para esos casos rige el artículo 20-A¹ de la Ley

¹ **Artículo 20-A.- Ejecutoriedad de las resoluciones del OEFA**

La sola presentación de una demanda contencioso-administrativa, de amparo u otra, no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva de las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA).

Sin perjuicio de los requisitos y demás regulaciones establecidas en el Código Procesal Civil en materia de medidas cautelares, cuando el administrado, en cualquier tipo de proceso judicial, solicite una medida cautelar que tenga por objeto suspender o dejar sin efecto las resoluciones de primera o segunda instancia administrativa referidas a la imposición de sanciones administrativas, incluso aquellas dictadas dentro del procedimiento de ejecución coactiva o que tengan por objeto limitar cualquiera de las facultades del OEFA previstas en la presente Ley y normas complementarias, son de aplicación las siguientes reglas:

a) Para admitir a trámite las medidas cautelares, los administrados deben cumplir con presentar una contracautela de naturaleza personal o real. En ningún caso el juez puede aceptar como contracautela la caución juratoria.

b) Si se ofrece contracautela de naturaleza personal, esta debe consistir en una carta fianza bancaria o financiera a nombre del OEFA, de carácter irrevocable, incondicional, de ejecución inmediata y sin beneficio de excusión, otorgada por una entidad de primer orden supervisada por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

c) Dicha garantía debe tener una vigencia de doce meses renovables y ser emitida por el importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

29325, Ley del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental, incorporado por la Ley N° 30011, norma específica que establece que esta ejecución coactiva sólo se suspende a través de una medida cautelar solicitada dentro de un proceso de Revisión Judicial de Legalidad, demanda Contenciosa Administrativa, Amparo o cualquier otra, siempre y cuando se ofrezca una contracautela.

Al igual que para el caso de OEFA, esta modificatoria tampoco se aplica para los procedimientos de ejecución coactiva de las obligaciones tributarias o aduaneras a cargo del Gobierno Central, en específico de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT, que prevé el dictado de una Medida Cautelar dentro de un proceso constitucional de Amparo, como mecanismo judicial para suspender un Procedimiento de Ejecución Coactiva, conforme lo establece los numerales 1 del literal a) del artículo 119° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N°133-2013-EF²

En el caso particular de las ejecuciones coactivas a cargo del Instituto de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, si bien se aplica la norma bajo análisis, se exige adicionalmente que las ejecuciones coactivas puedan suspenderse siempre que se acompañe a la demanda

d) La carta fianza debe ser renovada y actualizada, en tanto se mantenga vigente la medida cautelar, dentro de los veinte días hábiles previos a su vencimiento, de acuerdo al monto de la deuda acumulada a la fecha de su renovación. En caso de que no se renueve la carta fianza o no se actualice su importe en el plazo antes indicado, el juez procede a su ejecución inmediata.

e) Si se ofrece contracautela real, esta debe ser de primer rango y cubrir el íntegro del importe de la deuda derivada del acto administrativo cuyos efectos se pretende suspender o dejar sin efecto, actualizada a la fecha de solicitud de la medida cautelar.

f) El OEFA se encuentra facultado para solicitar a la autoridad judicial que se varíe la contracautela, en caso de que esta haya devenido en insuficiente con relación al monto concedido por la generación de intereses. El juez debe disponer que el solicitante cumpla con la adecuación de la contracautela ofrecida.

g) En aquellos casos en los que se someta a revisión del órgano judicial competente la legalidad y el cumplimiento de las normas previstas para el inicio y trámite del procedimiento de ejecución coactiva mediante demanda de revisión judicial regulada en la Ley 26979, Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, la ejecución coactiva solo es suspendida si el cumplimiento de la obligación es garantizado mediante contracautela, la que debe cumplir con iguales requisitos a los señalados en los incisos precedentes.

² **Artículo 119.- SUSPENSIÓN Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE COBRANZA COACTIVA**

Ninguna autoridad ni órgano administrativo, político, ni judicial podrá suspender o concluir el Procedimiento de Cobranza Coactiva en trámite con excepción del Ejecutor Coactivo quien deberá actuar conforme con lo siguiente:

a) El Ejecutor Coactivo suspenderá temporalmente el Procedimiento de Cobranza Coactiva, en los casos siguientes:

1. Cuando en un proceso constitucional de amparo se hubiera dictado una medida cautelar que ordene la suspensión de la cobranza conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Constitucional.

2. Cuando una ley o norma con rango de ley lo disponga expresamente.

3. Excepcionalmente, tratándose de Órdenes de pago, y cuando medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se hubiera interpuesto dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la Orden de Pago. En este caso, la Administración deberá admitir y resolver la reclamación dentro del plazo de noventa (90) días hábiles, bajo responsabilidad del órgano competente. La suspensión deberá mantenerse hasta que la deuda sea exigible de conformidad con lo establecido en el artículo 115.

Para la admisión a trámite de la reclamación se requiere, además de los requisitos establecidos en este Código, que el reclamante acredite que ha abonado la parte de la deuda no reclamada actualizada hasta la fecha en que se realice el pago.

En los casos en que se hubiera trabado una medida cautelar y se disponga la suspensión temporal, se sustituirá la medida cuando, a criterio de la Administración Tributaria, se hubiera ofrecido garantía suficiente o bienes libres a ser embargados por el Ejecutor Coactivo cuyo valor sea igual o mayor al monto de la deuda reclamada más las costas y los gastos.

(...)

de Revisión Judicial de Legalidad una carta fianza conforme a los requisitos señalados en el artículo 35º del Decreto Supremo N° 009-2009-PCM³ que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del INDECOPI, publicado el 17 de febrero de 2009, y que el cargo de presentación de la demanda sea adjuntada a la solicitud de suspensión dirigida al Ejecutor Coactivo del INDECOPI.

³ **Artículo 35.- Ejecutividad y ejecutoriedad de resoluciones**

Los efectos de la impugnación de las resoluciones emitidas por los órganos de primera instancia del INDECOPI, se sujetan a lo que establecen las leyes específicas de la materia correspondiente al ámbito de competencia del respectivo órgano.

Las resoluciones que emite el Tribunal son eficaces a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación en sede judicial de las resoluciones del INDECOPI o la revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva, sólo suspenden la ejecución coactiva, cuando el interesado lo solicite por escrito ante el Ejecutor Coactivo del INDECOPI, adjuntando el cargo de presentación de la demanda interpuesta en el plazo legal y el ejemplar original de la carta fianza a la que se refiere el artículo 19 de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI aprobada por Decreto Legislativo N° 1033. La vigencia de la carta fianza es condición indispensable para mantener suspendido el procedimiento coactivo.

La carta fianza debe cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Debe ser emitida por una entidad bancaria del Sistema Financiero Nacional, a favor del INDECOPI;
- b) Ser otorgada con el carácter de irrevocable, solidaria, incondicional y de ejecución inmediata, a solo requerimiento del INDECOPI;
- c) Ser emitida por un monto igual al que es materia de ejecución coactiva;
- d) El plazo por el que se emite debe ser no menor de un año y renovada quince (15) días hábiles antes de su vencimiento mientras el proceso judicial se encuentre en giro; y,
- e) Deberá consignar el número de la resolución recurrida, así como la resolución de ejecución coactiva, de ser el caso.